



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1245/2025

ACTOR: JOSÉ CUAUHTÉMOC
ROMERO SÁNCHEZ

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACION DEL PODER
EJECUTIVO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MÉLIDA DÍAZ
VIZCARRA Y XAVIER SOTO
PARRAO

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO
MORENO

Ciudad de México, diecinueve de febrero de dos mil veinticinco¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por José Cuauhtémoc Romero Sánchez,² para impugnar su exclusión como candidato al cargo de juez de distrito del Poder Judicial de la Federación, por parte del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.³ Lo anterior, por haberse presentado de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial⁵. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todas las personas juzgadoras federales.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del

¹ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo precisión.

² En adelante, el actor.

³ Comité de Evaluación o responsable.

⁴ En lo siguiente, DOF.

⁵ En adelante, "Reforma judicial".

Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁶

3. Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal,⁷ el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas magistradas y juezas de distrito del año 2025 para realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.⁸ Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

4. Insaculación. El doce de octubre de dos mil veinticuatro, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

5. Publicación de la Convocatoria. El quince de octubre de dos mil veinticuatro fue publicada en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y a fin de que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

6. Convocatoria para participar en la evaluación y selección. Una vez integrado el Comité responsable, el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

⁶ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁷ En adelante CJF.

⁸ En adelante, Acuerdo de insaculación.



7. Registro. El actor se registró en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación, como aspirante al cargo de juez de distrito Vigésimoprimer Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región de competencia mixta, en el estado de Guerrero.

8. Listado de personas elegibles. El quince de diciembre, se publicó la lista de las personas elegibles que podrán continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras, emitida por el Comité responsable.

9. Lista de personas idóneas. El treinta y uno de enero, se publicó la lista de las personas idóneas que podrán continuar con el procedimiento de insaculación.

10. Proceso de insaculación. El dos de febrero concluyó el proceso de insaculación de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, que llevó a cabo el Comité de Evaluación.

11. Medio de impugnación. El trece de febrero, mediante el sistema de juicio en línea, el actor presentó demanda para combatir su exclusión como candidato al cargo para que se registró.

12. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1245/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer la presente controversia al estar relacionada con la integración de los listados de personas que participarán como candidatas y candidatos en la elección extraordinaria de personas juzgadoras.⁹

⁹ Con fundamento en el artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el DOF-el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto, en adelante Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo

Segunda. Precisión de la cuestión controvertida

De la lectura integral del escrito de demanda presentado por el actor, se advierte que señala como acto impugnado su exclusión como candidato al cargo de juez de distrito al que se postuló en el proceso de elección de personas juzgadoras federales.

Al respecto, refiere que nunca fue notificado vía correo electrónico de la presentación de algún examen virtual, a diferencia de algunas personas a las que sí les fue enviado dicho correo.

Asimismo, señala que con posterioridad a que se remitieran las listas de candidatos al Instituto Nacional Electoral, por medios electrónicos tuvo conocimiento de que no fue considerado como candidato en la elección sin que se le garantizara su derecho de audiencia, y que para el cargo para el que se registró, en donde había dos vacantes, fueron elegidas dos mujeres con pase directo, lo que impidió que participara en la insaculación.

Argumenta que el hecho de no haber sido notificado de resolución alguna que hiciera de su conocimiento las razones y fundamentos de su exclusión de las listas, lo deja en estado de indefensión.

Por otra parte, refiere que cumple con todos los requisitos de elegibilidad, tal como se advierte de la documentación que señala en su demanda, lo cual no fue valorado por el Comité de Evaluación.

Finalmente, señala que, incluso en el supuesto de que se hubiera llevado a cabo el proceso de insaculación, lo correcto es que se reponga, con el fin de que sea considerado.

Tercera. Improcedencia

Con independencia de otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, el juicio de la ciudadanía es improcedente, porque la demanda fue presentada de manera extemporánea.

1. Marco jurídico

1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Por su parte, el artículo 8 del ordenamiento referido alude que los medios de impugnación –entre ellos, el juicio de la ciudadanía– deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

2. Caso concreto

El contexto de este caso está relacionado con la aspiración del actor a ser **Juez de Distrito Vigésimoprimer Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región de competencia mixta, en Guerrero.**

El actor impugna la omisión de ser citado a la entrevista, su exclusión de la lista de personas idóneas, así como el proceso de insaculación y el resultado derivado del mismo, acto respecto del cual refiere que tuvo conocimiento hasta el doce de febrero.

Ahora bien, como se anunció, el medio de impugnación es extemporáneo porque la presentación de la demanda excedió el plazo legal de cuatro días previsto en el Ley de Medios, tomando en consideración que el acto que, en primer término, le causó agravio al actor fue su exclusión de la lista de personas idóneas, publicada el treinta y uno de enero en el sitio oficial del Comité de Evaluación y del cual derivan los actos subsecuentes del proceso que también pretende impugnar.¹⁰

Al respecto, debe precisarse que en las bases Segunda y Séptima de la Convocatoria del Comité de Evaluación, relativas a las etapas del proceso de postulación y los plazos de la evaluación, se previó que, a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco se calificaría

¹⁰ En virtud de que la controversia está relacionada con el proceso extraordinario 2024-2025, por lo que todos los días y horas son hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

la idoneidad de las personas elegibles en los términos del numeral 5 del artículo 500 de la Ley Electoral y se publicaría el listado correspondiente, tal como aconteció.

Además, conforme a la base Décima toda información sobre el proceso electoral, su desarrollo, resultados y cualquier aviso relevante se publicaría en el micrositio de la página del Poder Ejecutivo Federal.

En ese sentido, correspondía al actor estar pendiente de las publicaciones de las listas realizadas por el Comité de Evaluación en el sitio oficial diseñado para tal efecto y promover el medio de impugnación para controvertir su exclusión del listado de personas idóneas, dentro del plazo de cuatro días contados a partir de su publicación.

Por otra parte, si bien el actor refiere en su demanda que el Comité de Evaluación omitió citarle a la entrevista y notificarle los motivos y fundamentos de su exclusión de la lista de personas idóneas, lo que en su concepto es un acto que se actualiza momento a momento, debe precisarse que tal omisión fue definitiva con la publicación de la referida lista el treinta y uno de enero, momento en el cual el actor quedó fuera del proceso y, por tanto, comenzó a correr el plazo para controvertir dicha exclusión.

En consecuencia, en virtud de que la demanda se presentó una vez finalizado el plazo legalmente previsto para impugnar, procede su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos y archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1245/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.